

INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL E  
INTERPRETACIÓN LEGAL: LÍMITES INCIERTOS\*  
CONSTITUTIONAL INTERPRETATION AND LEGAL INTERPRETATION:  
UNCERTAIN BOUNDARIES

BORIS WILSON ARIAS LÓPEZ\*\*  
Universidad UDABOL- Bolivia  
borisito55@hotmail.com

*RESUMEN: El presente trabajo analiza la posibilidad de que en Bolivia se efectúe una distinción entre la actividad jurisdiccional de la justicia constitucional y la actividad jurisdiccional que realiza la jurisdicción ordinaria, a partir de la diferenciación entre la interpretación constitucional y la interpretación legal.*

*ABSTRACT: This paper analyzes the possibility of making a distinction between the judicial activity of the Constitutional Court and the activity performed by the ordinary courts as from the difference between constitutional interpretation and the interpretation of law. The paper concludes that if the Constitutional Court defined the scope of control of constitutionality and legality, this distinction is not a separation wall to differentiate the activity of constitutional justice to the activity of ordinary jurisdiction.*

*PALABRAS CLAVE: Interpretación constitucional / interpretación legal / jurisprudencia boliviana / amparo constitucional*

*KEY WORDS: Interpretation of the Constitution / interpretation of Law / Bolivia / constitutional protection*

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando Hans Kelsen propuso entregar el monopolio del control de constitucionalidad a un órgano especializado como es el Tribunal Constitucional, lo concibió como legislador negativo con capacidad para abrogar o derogar normas, pero no para crearlas, es así que por lógica consecuencia se encontraba vedado de resolver o revisar casos concretos; es decir, que sus facultades deberían ser legislativas

---

\* Trabajo recibido el 18 de marzo de 2014 y aprobado el 22 de abril de 2015.

\*\* Abogado, Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad Andina Simón Bolívar (2008), docente universitario pregrado y postgrado. Postulante al Doctorado en Derecho Constitucional y Penal de la Universidad Mayor de San Andrés. Letrado del Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.

y no jurisdiccionales, situación que sin duda diferenció el modelo concentrado del modelo difuso de control de constitucionalidad.

Posteriormente, con la atribución entregada a los Tribunales Constitucionales de conocer acciones tutelares interpuestas contra actos y omisiones que menoscaben o supriman derechos, éstos empezaron a revisar resoluciones de los tribunales ordinarios, hecho que generó conflictos de naturaleza constitucional denominados según el caso como “guerra de cortes”, “choque de trenes”, etc.

En este contexto, corresponde hacer notar que en Bolivia la creación tanto del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo de Justicia, se encuentra prevista en la Constitución y por ende ocasiona que ambos tengan rango constitucional, de ahí que cuando existe una diferencia interpretativa entre ambos Tribunales, ésta no se produce entre un juez ordinario y otro constitucional sino más bien entre órganos constitucionales, de forma que su relación no es de jerarquía sino de competencia, de ahí que ninguno debería entorpecer las atribuciones del otro órgano.

Conscientes de ello, los Tribunales Constitucionales con el fin de separar su labor interpretativa como órganos especializados de control de constitucionalidad respecto a los jueces ordinarios especializados como son los civiles, penales, laborales, etc., suelen establecer requisitos a las demandas de amparo constitucional. Así tenemos que:

La Corte Constitucional de Colombia, estableció que: “...cuando una actuación judicial contiene una decisión arbitraria, con evidente repercusión en el proceso, en perjuicio de los derechos fundamentales de una de las partes, pueden ser susceptibles de controversia en sede de tutela. Sin embargo, cuando la decisión está sustentada en un determinado criterio jurídico, que pueda ser admisible a la luz del ordenamiento, o de la interpretación de las normas aplicables, no podría ser discutido por la vía de la acción de tutela, toda vez que atentaría contra el principio de la autonomía judicial en virtud del cual, cuando el juez aplica una ley, debe fijar el alcance de la misma, es decir, debe darle un sentido frente al caso concreto –función interpretativa propia de la actividad judicial–, a menos que la disposición tenga un único y exclusivo entendimiento”<sup>1</sup>.

El Tribunal Constitucional del Perú, sostuvo que: “...a juicio del Tribunal Constitucional, la presente demanda debe desestimarse, pues vía de amparo se pretende que el juez constitucional se pronuncie respecto a materias ajenas a la tutela de derechos

<sup>1</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia T-121/99 de 26 de febrero de 1999.

*fundamentales como son las relativas a la aplicación de las normas administrativas en materia laboral, siendo pertinente señalar que tanto la valoración y/o la determinación de la suficiencia de los medios probatorios, así como la interpretación de las normas legales y/o administrativas para cada caso concreto es un asunto que corresponde ser dilucidado únicamente por el juez ordinario al momento de expedir la sentencia, y que, por tanto, escapa del control y competencia del juez constitucional, a menos que pueda constatar una arbitrariedad manifiesta por parte de la autoridad emplazada que ponga en evidencia la violación de derechos de naturaleza constitucional, lo que no ha ocurrido en el presente caso...”<sup>2</sup>.*

Mientras que el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, señaló que: *“Con carácter previo al análisis de fondo de la problemática planteada, es necesario reiterar que la jurisprudencia constitucional, con referencia al alcance de la acción de amparo constitucional, en similares casos en los que se exigía a la jurisdicción constitucional examinar la interpretación realizada por la ordinaria —de normas jurídicas—, estableció que la labor interpretativa de las normas legales ordinarias le corresponde a los jueces y tribunales ordinarios; sin embargo, se estableció el canon de constitucionalidad en esa interpretación, manifestando la siguiente doctrina jurisprudencial conforme la SC 1846/2004-R que señala: ‘Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso; principios a los que se hallan vinculados todos los operadores jurídicos de la nación; dado que compete a la jurisdicción constitucional otorgar la protección requerida, a través de las acciones de tutela establecidas...’”<sup>3</sup>.*

Sin embargo y pese a lo referido, cuando un Tribunal Constitucional deja sin efecto las decisiones de un Tribunal “Supremo” de Justicia por diferencias interpretativas, la decisión del otro deja de ser “suprema” y los ámbitos de competencias entre ambos Tribunales se desvanecen volviéndose nominales; es decir, si los requisitos para que la justicia constitucional ingrese a realizar la revisión de la interpretación legal se define unilateralmente por el Tribunal Constitucional, entonces los límites reales dependerán únicamente de la auto-restricción que haga el mismo.

<sup>2</sup> Tribunal Constitucional del Perú. Expediente 04004-2012-PA/TC de 22 de mayo de 2013.

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia. Sentencia Constitucional Plurinacional 0135/2012 de 4 de mayo de 2012.

En este contexto, el presente trabajo analiza la posibilidad de que en Bolivia la diferenciación entre interpretación constitucional e interpretación legal en demandas de amparo constitucional pueda constituirse en un criterio que separe de manera cierta las atribuciones de la justicia constitucional y las de la jurisdicción ordinaria.

## 2. LA INTERPRETACIÓN DESDE LA CONSTITUCIÓN COMO SUPERACIÓN A LA DISTINCIÓN ENTRE EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y EL DE LEGALIDAD

Son diversos los criterios para la diferenciación entre la interpretación constitucional y la interpretación legal.

Desde un punto de vista orgánico, la diferenciación dependería de qué tipo de juez proviene la interpretación, entonces básicamente el Tribunal Constitucional realiza la interpretación constitucional, mientras que los jueces ordinarios la interpretación de legalidad.

Para otros en cambio, el criterio prevalente de dicha diferenciación recae sobre la norma a utilizarse, vale decir, el juez ordinario funda su decisión en la ley, en cambio el juez constitucional en la Constitución.

En efecto, la Constitución y la ley, se diferencian: por *su origen*, ya que la Constitución emerge del poder constituyente a diferencia de la ley que emerge de un poder constituido; por *su estructura lógico-jurídica*, es decir, por el lugar que ocupan en el ordenamiento jurídico y las funciones que cumplen ya que éstas son diferentes; y por *su contenido*, pues la ley rige las conductas particulares de los individuos a diferencia de las normas constitucionales que rigen políticamente a la sociedad, situación que explica el mayor grado de abstracción de la Constitución respecto a las leyes, de forma que: “*La Constitución no nació para expresar la regularidad de comportamientos individuales como ley, sino para convertirse en un cauce a fin de que la sociedad se conduzca políticamente y en libertad*”<sup>4</sup>.

De lo referido se tiene que el carácter dinámico y amplio de la Constitución, al abarcar aspectos extrajurídicos como lo social y político, entre otros, permite que sus normas en general principistas admitan mayor cantidad de interpretaciones que las que admiten las leyes, máxime cuando a diferencia de éstas no cuentan con una estructura de supuesto-consecuencia, de ahí que: “*...en la interpretación jurídica de las normas en general el intérprete posee siempre un marco normativo de*

---

<sup>4</sup> HAKANSSON-NIETO (2009).

*referencia representado por la Constitución, la interpretación de las normas constitucionales carece de dicho marco*<sup>5</sup>.

Por otra parte, se tiene la posición de aquellos que niegan la diferenciación entre interpretación constitucional e interpretación legal, así Rolando Tamayo y Salmorán sostiene que: “...*si se piensa que la Constitución es diferente de los otros materiales jurídicos, por considerarla el primer acto condicionante, entonces habría que reconocer que sería tan diferente como lo es el segundo del tercero, el tercero del cuarto, etcétera, ¿esto es suficiente para romper la unidad del objeto de la ciencia del derecho? Establecer una diferencia de objetos en atención a su prelación (prelación completamente relativa) es tan absurdo como pensar que el padre de un individuo no sería objeto de la antropología en el mismo sentido que este último, o tan absurdo como considerar que el 3 necesita de una matemática especial...*”<sup>6</sup>, mientras que otros sostienen que entre la interpretación constitucional y la legal la diferencia es de grado y, por ello, corresponde utilizar los mismos métodos interpretativos.

Ahora bien, debe considerarse que la constitucionalización del ordenamiento jurídico provoca que la Constitución condicione el contenido de las leyes, lo que implica que éstas últimas necesariamente deban interpretarse desde la Constitución, es decir: “...*del carácter normativo de la Constitución no sólo se deriva la anulación de leyes incompatibles con ella sino, en general, la exigencia de interpretar y aplicarlas de conformidad con la norma que preside el ordenamiento jurídico*”<sup>7</sup>, por ello la actividad de la justicia constitucional no se agota en la confrontación de una ley y la Constitución, sino que abarca a la interpretación de la ley en el marco de la Constitución –interpretación sistemática– y, por tanto, alcanza a las controversias que los jueces ordinarios deben resolver, lo que en los hechos diluye la diferenciación entre lo que es interpretación constitucional y legal.

Entonces, la Constitución es desarrollada por la ley, de ahí que esta última, al precisar sus contenidos, pueda utilizarse en ciertos casos para interpretar la Constitución, pero al mismo tiempo la diferenciación entre *disposición* como texto y *norma* como significado del texto, denota la posibilidad de que una disposición pueda tener varios significados, lo que a su vez provoca que tanto el juez ordinario como el juez constitucional deban rechazar aquellas interpretaciones de

<sup>5</sup> DE ASÍS (2010).

<sup>6</sup> TAMAYO Y SALMORÁN (1975).

<sup>7</sup> CARPIO MARCOS (2008).

la ley que se contrapongan a la Constitución, provocando que la interpretación constitucional y legal se realice en doble sentido; vale decir, para interpretar la Constitución puede tomarse en cuenta la ley que la desarrolla, pero para interpretar la ley necesariamente debe tomarse en cuenta a la Constitución. Es decir, la relación entre Constitución y ley es recíproca, y por ello:

Los *jueces ordinarios* deben considerar los contenidos de la Constitución para interpretar las leyes, de forma que incluso en un modelo concentrado de control de constitucionalidad: “...*si los órganos de la administración no pueden efectuar una interpretación constitucional de tipo negativo, es decir, negarse a aplicar una disposición legal por estimarla opuesta a la Constitución, por el contrario, sí están facultados, e inclusive obligados, a realizar una interpretación propositiva para armonizar los textos legislativos que sirven de fundamento a su actuación, con las normas y principios de la Constitución...*”<sup>8</sup>.

En este sentido, los jueces ordinarios deben realizar una interpretación de las leyes “desde” la Constitución, optimizando su contenido y en su caso si encuentran diferentes opciones interpretativas corresponde que efectúen una interpretación “conforme” a la Constitución, eligiendo la interpretación que resulte constitucional y desechando las incompatibles.

Y al *Tribunal Constitucional* no sólo le corresponde efectuar una interpretación “de” la Constitución sino la interpretación del ordenamiento jurídico “desde” y “conforme” a la Constitución según el caso.

Asimismo, debe recordarse, que en los hechos, para la determinación de los contenidos constitucionales corresponde que el órgano de control de constitucionalidad utilice las leyes que desarrollan la Constitución, de forma que: “*Como quiera que tanto el contexto jurídico-material como el jurídico-funcional apuntan en el sentido de una conservación de la ley, la interpretación con arreglo a la Constitución interpretará la norma constitucional en cuestión, en la medida de lo posible, en el sentido en que el legislador la ha determinado. La interpretación de la ley con arreglo a la Constitución supone, por tanto, en su repercusión de modo reflejo sobre la interpretación constitucional, una interpretación de la Constitución con arreglo a ley*”<sup>9</sup>. Así por ejemplo, en el control de constitucionalidad que realice el Tribunal Constitucional Plurinacional de un estado de excepción, no podría dejar de utilizarse la ley que regula estas coyunturas, ello en atención al mandato contenido

<sup>8</sup> CARPIZO y FIX-ZAMUDIO (1975).

<sup>9</sup> QUIROGA (2013).

en el art. 139.III de la Constitución Política del Estado, que establece: “*Los estados de excepción serán regulados por la ley*”.

De ahí que si los jueces constitucionales así como los jueces ordinarios deben utilizar la Constitución y la ley al mismo tiempo, se tiene que lo hacen porque son dos tipos de normas que interactúan recíprocamente; de forma que, conforme lo visto, la legalidad incorpora como primer elemento a la Constitución, la cual a su vez reenvía la solución del caso a la ley, provocando entonces que la distinción entre ambos tipos de interpretación resulte eminentemente teórica pero sin una consecuencia práctica y, por ello, ningún profesor universitario puede decir con certeza a sus alumnos hasta dónde en una sentencia se efectuó interpretación constitucional y hasta dónde interpretación legal.

### 3. CRÍTICA A LA INTERPRETACIÓN LEGAL POR LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL EN BOLIVIA A TRAVÉS DE AMPAROS CONSTITUCIONALES

La Constitución boliviana diferencia con claridad a la jurisdicción ordinaria<sup>10</sup> —cuya máxima instancia radica en el Tribunal Supremo de Justicia— de la justicia constitucional<sup>11</sup> —ejercida en última instancia por el Tribunal Constitucional Plurinacional—, aspecto relevante en la satisfacción del principio de subsidiariedad que rige en la acción tutelar de amparo constitucional, cuya finalidad conforme al art. 128 de la Constitución Política del Estado, es la de resguardar a toda persona contra “...*actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir, los derechos reconocidos por la Constitución y la ley*”, por tanto no equiparable a una apelación o a una casación<sup>12</sup>.

En coherencia con lo referido, el Tribunal Constitucional de Bolivia, mediante SC 1358/2003-R de 18 de septiembre, separando la actividad de la justicia constitucional de la jurisdicción ordinaria, sostuvo que el amparo constitucional: “...*no es un recurso casacional que forme parte de las vías legales ordinarias, lo que significa que sólo se activa en aquellos casos en los que se supriman o restrinjan los*

<sup>10</sup> El art. 179.I de la Constitución boliviana, establece que: “*La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley*”.

<sup>11</sup> El art. 179.III de la Constitución boliviana establece que: “*La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional*”.

<sup>12</sup> Cfr. Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1473/2003-R de 7 de octubre.

*derechos fundamentales o garantías constitucionales, por lo mismo no se activa para reparar supuestos actos que infringen las normas procesales o sustantivas, debido a una incorrecta interpretación o indebida aplicación de las mismas”.*

En efecto, el diseño del proceso ordinario potencia las facultades probatorias de las partes intervinientes, además de permitir la realización de la oralidad e inmediación, lo que no sucede con la tramitación del amparo constitucional, de forma que si el juez constitucional pudiese ingresar a resolver la cuestión litigiosa, sustituyendo a la autoridad natural, no solo obstaculizaría la labor de la jurisdicción ordinaria, sino que violaría el debido proceso de las partes procesales en su elemento del juez natural.

Ahora bien, en lo referente a la necesidad de efectuar una argumentación especial, establecida por la jurisprudencia como requisito para posibilitar que la justicia constitucional revise la interpretación legal efectuada por órganos jurisdiccionales ordinarios se tiene que:

El Tribunal Constitucional de Bolivia mediante SC 1031/00-R de 6 de noviembre de 2000, pronunciada en una demanda de amparo constitucional y que se constituye en la primera sentencia constitucional relevante en la materia, la misma emergió de un proceso civil instaurado entre agencias de viaje contra una aerolínea, por supuesta modificación unilateral, intempestiva y arbitraria del monto de comisión, que las agencias de viaje alegaban les correspondía cobrar.

En dicho proceso, las referidas agencias solicitaron se aplique contra la aerolínea la medida cautelar de no innovar, disponiéndose por la autoridad judicial la retención y depósito de la diferencia debatida judicialmente, pero esa orden judicial fue incumplida por la aerolínea generando una sanción económica, misma que fue impugnada y revocada en apelación bajo la interpretación de que las sanciones por incumplimiento únicamente procedían frente a sentencias o autos definitivos que resuelvan el fondo de la controversia pero no respecto a medidas cautelares.

Planteada la demanda de amparo constitucional por incorrecta aplicación de la ley, la misma fue denegada por el Tribunal Constitucional con el siguiente argumento: *“Que, dentro de un Recurso de Amparo Constitucional no corresponde a este Tribunal juzgar el criterio jurídico con el que el Tribunal de Apelación, hoy recurrido, interpretó el art. 184 del Código de Procedimiento Civil para fundar su resolución, de hacerlo estaría saliendo del marco de su competencia para invadir otra jurisdicción, pues conforme al objeto del Recurso de Amparo corresponde verificar si los hechos ilegales denunciados restringen, suprimen o amenazan suprimir los derechos y garantías de los recurridos reconocidos en la Constitución y las leyes; en ese orden,*



*conforme se tiene expresado en el anterior Considerando no existe evidencia alguna de que la resolución impugnada hubiese restringido o suprimido los derechos y garantías que los recurrentes dicen se hubiese vulnerado”.*

De la referida SC 1031/00-R, puede extraerse que las autoridades judiciales tienen la competencia de seleccionar el sentido interpretativo que consideren ajustado al texto de una ley; es decir, ante varias interpretaciones de una ley les corresponde elegir la que consideren más adecuada a la causa que les toca resolver, pudiéndose impugnar dicha interpretación a través de una demanda de amparo constitucional con el único requisito de acreditar que la misma provocó la vulneración de derechos y garantías.

De forma posterior, la SC 1846/2004-R de 30 de noviembre, revisó la interpretación legal del art. 80 de la Ley de Abogacía, efectuada por las autoridades judiciales ordinarias, y determinó que la calificación de honorarios profesionales en el diez por ciento conforme el arancel del Colegio de Abogados de Santa Cruz, no procede respecto al monto litigado sino al monto efectivamente recuperado.

En este contexto, esta última sentencia referida estableció que: “...*Si bien la interpretación de la legalidad ordinaria debe ser labor de la jurisdicción común, corresponde a la justicia constitucional verificar si en esa labor interpretativa no se han quebrantado los principios constitucionales informadores del ordenamiento jurídico, entre ellos, los de legalidad, seguridad jurídica, igualdad, proporcionalidad, jerarquía normativa y debido proceso...*”, aspecto que para el órgano de control de constitucionalidad debía ser acreditado por la parte accionante pero que además generó lógicas contradictorias respecto a la naturaleza de la acción de amparo constitucional, ello si se considera que la jurisprudencia constitucional era y es uniforme al rechazar la tutela a través de la referida acción tutelar de principios constitucionales, así la SC 0073/2006-R de 25 de enero, estableció que: “...*el amparo constitucional es una vía tutelar de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, no es una vía de protección o resguardo de los principios constitucionales...*”.

Lo anterior, provocó que en un mismo grupo de causas sorteadas el Tribunal Constitucional rechace las demandas de amparo constitucional que únicamente invocan principios constitucionales<sup>13</sup>, pero al mismo tiempo, rechace las demandas de amparo constitucional, dirigidas en contra de resoluciones judiciales, en las

<sup>13</sup> Así por ejemplo las SSCC 1819/2003-R, 0323/2010-R, 0291/2010-R, 2330/2010-R.

que se alegaba que la interpretación legal lesionó sus derechos, justamente por no precisar la forma en la cual se vulneraron dichos principios constitucionales<sup>14</sup>.

En lo sucesivo, la jurisprudencia constitucional fue ambigua respecto a los requisitos necesarios a cumplirse en una demanda de amparo constitucional, para que la justicia constitucional ingrese a revisar la interpretación legal de los jueces ordinarios.

Así la SC 0386/2006-R de 21 de abril, dentro de un proceso penal en el cual se alegaba incorrecta aplicación del art. 185 bis del Código Penal, que tipifica el delito de Legitimación de Ganancias Ilícitas, estableció que era necesario que la parte que interpuso la acción de amparo constitucional:

- “1. Explique por qué la labor interpretativa impugnada resulta insuficientemente motivada, arbitraria, incongruente, absurda o ilógica o con error evidente, identificando, en su caso, las reglas de interpretación que fueron omitidas por el órgano judicial o administrativo, y
2. Precise los derechos o garantías constitucionales que fueron lesionados por el intérprete, estableciendo el nexo de causalidad entre éstos y la interpretación impugnada; dado que sólo de esta manera la problemática planteada por el recurrente, tendrá relevancia constitucional”.

Es decir, en el listado de condiciones para que el Tribunal Constitucional ingrese a conocer el fondo de la problemática, no se hizo referencia a la necesidad de invocar principios.

Sin embargo, en la SC 0685/2006-R de 17 de julio, se utilizó como una fórmula para rechazar la demanda de amparo constitucional el siguiente texto: *“...si el recurrente no expresa de manera adecuada los fundamentos jurídicos que sustentan su pretensión y; por lo mismo, no identifica con claridad y precisión los principios y criterios interpretativos que no fueron aplicados o fueron desconocidos por el juez o tribunal que realizó la interpretación y consiguiente aplicación de las normas de la legislación ordinaria, si no identifica con precisión los valores supremos y principios fundamentales vulnerados por el intérprete de la legislación ordinaria al momento de desarrollar su labor interpretativa; la jurisdicción constitucional no puede conceder la tutela solicitada, al contrario deberá denegarla”*, lo que no solo hace referencia a la necesidad de precisar los principios vulnerados sino que aumenta la identificación de valores.

<sup>14</sup> Así por ejemplo las SSCC 0209/2010-R, 0182/2010-R, 0188/2010-R y 0313/2010-R.

Dicha fórmula también se utilizó en las SSCC 0099/2012 de 23 de abril, 0099/2006-R de 25 de enero y 1673/2005-R de 19 de diciembre, entre otras.

En este contexto, la necesidad de identificar los criterios interpretativos omitidos por la autoridad jurisdiccional ordinaria y acreditar los valores supremos y principios fundamentales vulnerados por la interpretación de la ley, implica la exigencia de una argumentación especial en la demanda de amparo constitucional, que respecto al resto de casos únicamente se limita a la acreditación de la vulneración de derechos y garantías por el acto u omisión impugnado.

Dicho requisito no está previsto en la Constitución, ni en el Código Procesal Constitucional y más bien su exigencia podría entorpecer la finalidad del Tribunal Constitucional Plurinacional de precautelar “...*el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales*”<sup>15</sup>, en la medida en la que resulta subjetivo.

Así, en la SC 0792/2005-R de 18 de julio, el accionante sostuvo que en el proceso penal seguido en su contra por los delitos de falsedad material, falsedad ideológica y uso de instrumento falsificado, planteó extinción de la acción por prescripción, que fue rechazada con el argumento de que con el registro en Derechos Reales consumó el delito, pese a ello el accionante alegaba que el delito de falsedad es instantáneo y se consuma a tiempo de que el documento público es forjado o alterado y no cuando el documento ocasiona perjuicio; sin embargo, se denegó la tutela, por no haberse cumplido los requisitos esenciales desarrollados por la jurisprudencia constitucional que viabilicen a la justicia constitucional a ingresar a la revisión de la interpretación efectuada por la autoridad jurisdiccional recurrida. En cambio, en la SC 0101/2006-R de 25 de enero, se alegó por la parte accionante que en el proceso penal que se le seguía por los delitos de estelionato y estafa, planteó excepción de prescripción la cual fue rechazada sosteniéndose de manera genérica por el Tribunal Constitucional, que la justicia constitucional puede revisar la interpretación de los jueces ordinarios y sin mayor desarrollo sobre el cumplimiento en el caso concreto de los requisitos que habilite a revisar la interpretación legal, asimismo determinó que los referidos delitos eran instantáneos, por lo que en ese caso había transcurrido el término legal de la prescripción.

El cumplimiento o incumplimiento de la argumentación especial, exigida por la jurisprudencia constitucional para que la justicia constitucional revise la

<sup>15</sup> Constitución Política del Estado de Bolivia. 2009. Art. 196.I

interpretación legal efectuada por los órganos jurisdiccionales ordinarios, no puede observarse con claridad en la SC 0792/2005-R, ni en la SC 0101/2006-R y, en la práctica, parecen utilizarse como criterios de oportunidad en el marco de una especie de *writ of certiorari*, que faculta al órgano de control de constitucionalidad a elegir los casos que desea conocer de los casos que no desea resolver.

Asimismo, debe hacerse notar en este punto que, la jurisprudencia constitucional tampoco fue clara, en cuanto a si el incumplimiento de la carga argumentativa especial referida se constituye o no en un requisito de admisibilidad de la demanda de amparo constitucional, en cuyo caso su incumplimiento impediría la realización de la audiencia de la acción tutelar por incumplirse una de las condiciones mínimas para que sea considerada en el fondo.

En efecto, se entiende como requisito de admisión a la denominada “causa de pedir”, entendida como la relación de causalidad contenida en la demanda de los hechos invocados con los derechos supuestamente lesionados, que en todo caso, cuando se interpone el amparo constitucional contra resoluciones judiciales debería ampliarse en sus términos a la precisión de los criterios interpretativos omitidos por la autoridad jurisdiccional ordinaria y a la acreditación de la vulneración de los valores supremos y principios fundamentales, como lo exigen la SC 1846/2004-R y la SC 0386/2006-R.

Lo señalado anteriormente, parece insinuarse en la SC 0718/2005-R de 28 de junio, referido a un caso en el cual se alegaba la aplicación de normativa civil cuando a criterio de la parte accionante correspondía utilizar la norma penal, denegándose la tutela por incumplimiento de requisitos de revisión de la interpretación legal, sosteniendo en este sentido que: “...para que este Tribunal pueda cumplir con su tarea es necesario que la parte procesal, que se considera agraviada con los resultados de la interpretación porque lesionan sus derechos fundamentales, exprese de manera adecuada y precisa los fundamentos jurídicos que sustenten su posición (...) No debe olvidarse que el art. 97 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC), ha previsto como un requisito de contenido, el exponer con precisión y claridad los hechos que le sirvan de fundamento y precisar los derechos o garantías que se consideren restringidos, suprimidos o amenazados, señalando en qué consiste la restricción o supresión”.

Considero que la exigencia de una carga argumentativa especial que haga referencia a la invocación de principios constitucionales para viabilizar que la justicia constitucional revise la interpretación legal efectuada por órganos jurisdiccionales ordinarios, ignora que la valoración de los requisitos de admisibilidad debe guiarse por el principio *pro actione*, que conforme a la SC 0501/2011 de 25

de abril, obliga a “...interpretar las normas procesales en el sentido más favorable a la admisibilidad de la acción...”.

Debe recordarse que la separación entre el control de constitucionalidad y el control de legalidad no es ontológica sino teórica, en este sentido, la exigencia de una argumentación especial como la referida puede ser modificada unilateralmente por el Tribunal Constitucional, y el aumento o la reducción de requisitos para hacer dicha revisión puede depender del criterio de sus magistrados sobre el papel que debe cumplir el Tribunal Constitucional frente a la actividad jurisdiccional del Órgano Judicial, o sobre su opinión de si el control de constitucionalidad debe ser amplio o restringido, aspecto que genera inseguridad jurídica y puede desconocer la función del órgano de control de constitucionalidad de resguardar los derechos fundamentales.

Por otra parte, la inseparabilidad de la aplicación de la Constitución y de la ley para resolver un caso concreto, impide exigir una argumentación especial basada en la diferenciación de interpretación constitucional e interpretación legal, que a su vez permita diferenciar al control de constitucionalidad del control de legalidad, ello porque: “...resulta que en la mayor parte de los casos de amparo la distinción entre constitucionalidad y legalidad se hace prácticamente imposible, entre otras razones porque al Tribunal constitucional le corresponde ser el intérprete supremo de la Constitución y de la constitucionalidad de la ley y porque precepto constitucional de derechos fundamentales y legislación de concreción o desarrollo de éstos forman un bloque que el Tribunal Constitucional no puede escindir y ha de utilizar para resolver...”<sup>16</sup>.

Debe reconocerse que, si la justicia constitucional como la jurisdicción ordinaria en Bolivia a tiempo de resolver una problemática realizan al mismo tiempo la interpretación de la Constitución y de la ley, se tiene que el juez, sea ordinario o constitucional, no puede ser consciente sobre el momento en el cual está realizando una interpretación constitucional y sobre el momento en el que realiza una interpretación legal, lo que además impide que en su decisión ambas pueden ser diferenciadas con claridad y que el control de constitucionalidad pueda diferenciarse del control de legalidad.

De lo expuesto, el único requisito exigible para la admisión de demandas de amparo constitucional dirigidas contra resoluciones judiciales cuando se impugna la interpretación legal debería consistir en que la parte accionante establezca con

---

<sup>16</sup> ARAGÓN REYES (2002).

claridad la relación de causalidad entre la actividad interpretativo-argumentativa desarrollada por la autoridad judicial demandada y los derechos alegados de vulnerados, como lo había determinado en su momento la SC 1031/00-R, de forma que se considere que: “...*el Tribunal únicamente examina la cuestión de si los tribunales ordinarios han violado derecho constitucional específico, lo cual no ocurre simplemente porque una resolución, al ser confrontada con el derecho ordinario, resulte incorrecta; el error debe residir precisamente en la no observancia de los derechos fundamentales*”<sup>17</sup>, lo que a su vez se constituye en el primer límite a la actuación del órgano de control de constitucionalidad en la resolución de acciones de amparo constitucional.

En todo caso, debe recordarse que las competencias de la jurisdicción ordinaria también están resguardadas por las causales de improcedencia como ser:

1. El agotamiento de las instancias ordinarias salvo exista peligro de un daño inminente e irremediable, ello debido a que toda interpretación supuestamente incorrecta debe corregirse primero por los órganos jurisdiccionales competentes<sup>18</sup>;

2. El término de seis meses de inmediatez para la interposición de la demanda de amparo constitucional;

3. La relevancia constitucional; es decir, que el error interpretativo sea determinante al grado de tener la potencialidad de modificar la resolución judicial, en otras palabras, que el error: “...*dé lugar a que la decisión impugnada tenga diferente resultado al que se hubiera dado de no haberse incurrido en los errores o defectos denunciados...*”<sup>19</sup>, y

4. Los requisitos de admisibilidad y en especial la existencia de una causa de pedir concreta en la demanda de amparo constitucional; vale decir, que: “...*es preciso que exista una relación de causalidad entre el hecho que sirve de fundamento y la lesión causada al derecho o garantía. De ahí que el cumplimiento de esta exigencia no se reduce a enumerar artículos, sino a explicarse desde el punto de vista causal, cómo esos hechos han lesionado el derecho en cuestión*”<sup>20</sup>, que en el caso de resoluciones judiciales impugnadas por error interpretativo, se traduce en la relación entre dicho error y la vulneración de derechos.

<sup>17</sup> LIMBACH (2000).

<sup>18</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1917/2004-R de 13 de diciembre.

<sup>19</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 1262/2004-R de 10 de agosto.

<sup>20</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 365/2005-R de 13 de abril.

#### 4. A MODO DE CONCLUSIÓN

- El debido proceso tras el agotamiento de la jurisdicción ordinaria abarca al amparo constitucional como última posibilidad de protección a los derechos<sup>21</sup>, sin embargo, al mismo tiempo debe considerarse que la permanente invasión de las competencias de la jurisdicción ordinaria por la justicia constitucional puede implicar una amenaza a la democracia debido a que: “...*un Estado dominado por la jurisdicción constitucional no es compatible con la idea de democracia con división de poderes de la Ley Fundamental*”<sup>22</sup>, en este marco y pese a lo referido la distinción entre interpretación constitucional e interpretación legal en la jurisprudencia constitucional boliviana no se constituye en un criterio cierto para la diferenciación de las tareas de la jurisdicción ordinaria de las tareas de la justicia constitucional, y en la práctica se ha convertido en un *writ of certiorari* que habilita al órgano de control de constitucionalidad elegir lo que quiere de lo que no quiere conocer.

- Por una parte el órgano de control de constitucionalidad al analizar la constitucionalidad de una ley realiza el análisis entre el sentido normativo atribuido a la norma impugnada y el que le atribuye a la Constitución, es decir, para realizar el control de constitucionalidad debe determinar previamente el sentido de la ley y el de la Constitución, pero al mismo tiempo y por otra parte tampoco la interpretación de la Constitución es un monopolio del Tribunal Constitucional Plurinacional, pues todo juez ordinario no está habilitado a interpretar de cualquier forma la ley sino que su interpretación debe ser “desde” y en su caso “conforme” a la Constitución lo que requiere que previamente se determine su sentido, de ahí que no sea posible diferenciar en una sentencia hasta donde se realizan ambos tipos de interpretaciones.

- El Tribunal Constitucional Plurinacional boliviano a menudo ha establecido tajantemente que: “...*resulta congruente afirmar que es atribución del Tribunal Constitucional interpretar la Constitución, y de la jurisdicción común, interpretar*”

<sup>21</sup> La SC 1082/2003-R de 30 de julio, pronunciada por el Tribunal Constitucional boliviano establece que: “*En nuestro país, el legislador constituyente ha instituido el recurso de amparo como un medio de tutela para la eficaz salvaguarda de estos derechos; los cuales, desde un punto de vista moral y político, se consideran básicos para la convivencia humana, creando a su fragua las condiciones necesarias para asegurar el desarrollo de la vida del hombre en libertad, en circunstancias compatibles con la dignidad humana, legitimando y limitando el poder estatal, creando así un marco de convivencia propicio para el desarrollo libre de la personalidad*”.

<sup>22</sup> LIMBACH (2000).

*el resto del ordenamiento jurídico; o lo que es lo mismo, la legalidad infraconstitucional u ordinaria...*<sup>23</sup>, pese a ello, el método que utiliza para dicha separación es poco claro, es decir, por un lado insinúa con ello que al juez ordinario no le incumbe la interpretación de la Constitución y al mismo tiempo al revocar una resolución judicial lo hace porque la autoridad judicial ordinaria no efectuó una interpretación de la ley conforme a la Constitución de forma que, en ese caso, no solo se contradice sino que ignora el hecho de que al ser la Constitución *norma normarum* la misma se encuentra por ello implícita en la ley; de ahí que, en las demandas de amparo constitucional para determinar si corresponde o no ingresar al fondo de una problemática resulta muy difícil o incluso artificial utilizar la distinción de la violación de la Constitución y la violación de la ley para determinar si tiene o no competencia.

## 5. BIBLIOGRAFÍA CITADA

### *a) Normas jurídicas citadas*

Constitución Política del Estado de Bolivia. 2009.

Código Procesal Constitucional. Ley. N° 254 de 5 de julio de 2012.

### *b) Documentos en formato electrónico*

ARAGÓN REYES, Manuel. “Algunas consideraciones sobre el recurso de amparo”. Fecha de consulta: 10 de octubre de 2013. Disponible en: [biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/344/4.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/344/4.pdf)

CARPIO MARCOS, Edgar. “Interpretación conforme con la Constitución y las sentencias interpretativas (con especial referencia a la experiencia alemana)”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/6/2560/10.pdf>

CARPISO, Jorge y FIX-ZAMUDIO, Héctor. “Algunas reflexiones sobre la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”. Fecha de consulta: 3 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1052/3.pdf>

DE ASÍS, Rafael. “Sobre la interpretación de la Constitución en una sociedad multicultural”. Fecha de consulta: 15 de octubre de 2013. Disponible en:

---

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional de Bolivia. Sentencia Constitucional 0802/2006-R de 15 de agosto.



[http://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.tiempodelosderechos.es%2Fbiblioteca%2Fdoc\\_download%2F15-sobre-la-interpretacion-de-la-constitucion-en-una-sociedad-multicultural.html&ei=IrwUtONE8nfkgfTsYCYCQ&usg=AFQjCNHTUp6bf49-Y831255-7sFxFWuTkw&bvm=bv.58187178,d.eW0](http://www.google.com.bo/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&cad=rja&ved=0CCkQFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.tiempodelosderechos.es%2Fbiblioteca%2Fdoc_download%2F15-sobre-la-interpretacion-de-la-constitucion-en-una-sociedad-multicultural.html&ei=IrwUtONE8nfkgfTsYCYCQ&usg=AFQjCNHTUp6bf49-Y831255-7sFxFWuTkw&bvm=bv.58187178,d.eW0)

HAKANSSON-NIETO, Carlos. “Los principios de interpretación y precedentes vinculantes en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. Una aproximación”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2013. Disponible en <http://dikaion.unisabana.edu.co/index.php/dikaion/article/view/1543>

LIMBACH, Jutta. “Función y significado del recurso constitucional en Alemania”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2013. Disponible en [www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/art/art4.htm](http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/cconst/cont/3/art/art4.htm)

QUIROGA LEÓN, Aníbal. “La interpretación constitucional”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2013. Disponible en: <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechopucp/article/viewFile/5888/5888>

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. “Algunas consideraciones sobre la interpretación jurídica”. Fecha de consulta: 10 de noviembre de 2013. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1052/10.pdf>

### *c) Jurisprudencia citada*

*Betty Mendoza Nájjar y Otros* (2013): Tribunal Constitucional del Perú, 22 de mayo de 2013 (amparo constitucional) en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/04004-2012-AA%20Resolucion.pdf>

*Juan García Ogliastrí* (2002): Corte Constitucional de Colombia, 28 de noviembre de 2002 (acción de tutela) en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-1036-02.htm>

*Laura Bustillos Montaña* (2012): Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia, 4 de mayo de 2012 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>

*Gitano Tours S.R.L.* (2003): Tribunal Constitucional de Bolivia 18 de septiembre de 2013 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>.

*Agencias de Viaje de Santa Cruz y Cochabamba* (2000): Tribunal Constitucional de Bolivia 6 de noviembre de 2000 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>

- Walter Durán Melgar* (2004): Tribunal Constitucional de Bolivia, 30 de noviembre de 2004 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>.
- Reynaldo Guzmán Amurrio* (2006): Tribunal Constitucional de Bolivia, 25 de enero de 2006 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Juan Pablo Navarro Wieler* (2005): Tribunal Constitucional de Bolivia, 28 de junio de 2005 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Martha Roca Justiniano, Viviana Arismendy Roca e Inés Arismendy Roca* (2006): Tribunal Constitucional de Bolivia, 21 de abril de 2006 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Arturo Cayo Guzmán Gutiérrez y José Arturo Guzmán Ledezma* (2006): Tribunal Constitucional de Bolivia, 17 de julio de 2006 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Carlos Humberto Añez Campos* (2011): Tribunal Constitucional de Bolivia, 25 de abril de 2011 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Pastor Baptista González* (2005): Tribunal Constitucional de Bolivia, 18 de julio de 2005 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>
- Carlos Víctor Weise Tarabillo* (2006): Tribunal Constitucional de Bolivia, 25 de enero de 2006 (amparo constitucional) en: <http://www.tcpbolivia.bo/tcp/index.php>